

RESOLUCION N. 00009

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que los días 12 de septiembre de 2007, 8 de febrero y 12 de noviembre del 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica a las instalaciones del establecimiento denominado **TINTORERIA PRISMATEX EN SOCIEDAD DE HECHO – SDH**, de propiedad del señor **GERARDO MIGUEL VERGARA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.436.611, ubicado en la Diagonal 49 Sur No. 56 A – 42 de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C. y en consecuencia, emitió los conceptos técnicos 12960 del 16 de noviembre de 2007, 003159 del 10 de marzo del 2008 y 002296 del 17 de febrero del 2009, respectivamente; en los cuales se concluyó el presunto incumplimiento a la normativa ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Resolución 3252 del 19 de marzo del 2009**, impuso medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de la Caldera marca Continental de 300 BHP a la **TINTORERIA PRISMATEX EN SOCIEDAD DE HECHO – SDH**, ubicada en la Diagonal 49 Sur No. 56 A – 42 de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., de propiedad del señor **GERARDO MIGUEL VERGARA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.436.611.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante la **Resolución 3253 del 19 de marzo**

del 2009 expedida por la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, resolvió en su artículo 1° *“Abrir una investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental señor GERARDO MIGUEL VERGARA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.436.611, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado TINTORERIA PRISMATEX en sociedad de hecho- SDH, identificada con la Matricula Mercantil No. 012.223.19 del 14 de septiembre de 2007, ubicado en la Diagonal 49 Sur No. 56 A - 42, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad (...).”*

Así mismo en el artículo 2° del citado acto administrativo resolvió: *“Formular al señor GERARDO MIGUEL VERGARA HERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.436.611, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado TINTORERIA PRISMATEX en sociedad de hecho- SDH, identificada con la matricula No. 012.223.19 del 14 de septiembre de 2007, el siguiente **pliego de cargos**:*

Cargo Primero:

No contar con la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga, incumpliendo presuntamente de esta forma lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Resolución 1908 de 2006.

Cargo Segundo:

No contar con sistemas de control de emisiones para material particulado instalado y funcionando avalado previamente por esta entidad, con el cual se garantiza un nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) establecido en la Tabla 1 del Artículo Segundo de la Resolución 1908 de 2006, incumpliendo presuntamente de esta forma el Artículo Primero de la Resolución 1908 de 2006.

Cargo Tercero:

Realizar descargas de óxidos de azufre sobrepasando aparentemente los límites Establecidos en el Artículo 4 y 5, incumpliendo presuntamente el Artículo 14 de la Resolución 1208 de 2003, el cual prohíbe esta conducta.

Cargo Cuarto:

No realizar presuntamente estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, incumpliendo de esta manera el Artículo 18 de la Resolución 1208 de 2003.

Cargo Quinto:

No contar con sistemas que garanticen la adecuada dispersión de las partículas o motas ubicadas en los ductos de ventilación de las secadoras utilizadas en el proceso productivo, causando molestias a vecinos y/o transeúntes, incumpliendo presuntamente el Parágrafo Primero del Artículo 11 de la Resolución 1208 de 2003.”

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó visitas técnicas los días 15 de marzo del 2016 y el 7 de diciembre del 2016 a la dirección Diagonal 49 Sur No. 56 A – 40/42 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, instalaciones de la **TINTORERIA PRISMATEX EN SOCIEDAD DE HECHO – SDH**, de propiedad del señor **GERARDO MIGUEL VERGARA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.436.611; resultados que fueron plasmados en los

Conceptos Técnicos Nos. 01181 del 16 de marzo del 2016 y 09140 del 26 de diciembre del 2016, en los que se señaló lo siguiente:

“(…) **CONCEPTO TÉCNICO**

6.1. Dado que la sociedad **TINTORERIA FASHION WEEK SAS** ya no opera en el predio ubicado en la Diagonal 49 Sur No. 60 - 40 y se desconoce su nueva ubicación, se sugiere tomar las acciones jurídicas pertinentes frente al requerimiento 2016EE67182 del 28/04/2016 con el que contaba la sociedad en la entidad. De igual forma, se solicita tomar las acciones pertinentes respecto al expediente SDA-08-2009-3162 teniendo en cuenta que en el predio ya no opera la sociedad **TINTORERIA PRISMATEX** ni la sociedad **TINTORERIA FASHION WEEK SAS**. (…)”

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

El artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

En relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2009-3162**, este Despacho considera tener en cuenta los siguientes aspectos:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA RESPECTO AL CASO EN CONCRETO

En relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2009-3162**, esta Dirección considera necesario tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que: “(...) *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*”, por lo cual y para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo 64 señala:

*“(...) **ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

En atención a la norma previamente señalada, debe precisarse entonces que el proceso sancionatorio ambiental objeto de la presente actuación, tiene lugar con ocasión de los hechos ocurridos los días 12 de septiembre de 2007, 8 de febrero y 12 de noviembre del 2008, derivando en la expedición de la **Resolución 3252 del 19 de marzo del 2009**, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de de la Caldera marca Continental de 300 BHP, se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio ambiental y se formuló pliego de cargos. Hechos y actuaciones surtidas antes de la entrada vigencia la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, motivo por el cual debe atenderse a las disposiciones contenidas en el Decreto 1594 de 1984.

No obstante, y analizado el citado Decreto 1594 esta Secretaría encuentra que, ante el vacío del Decreto 1594 de 1984 respecto del tema de caducidad, resulta procedente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que contempla:

*“(...) **ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que

*tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.*** (Resaltado fuera del texto original).

Así mismo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(...) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(...)” (subrayado fuera de texto).*

De esta forma, el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación 1632 del 25 de Mayo de 2005, Magistrado Ponente Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, citado en el concepto 0006 emitido por la DIAN indica que:

“(...) la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción” y establece además que “Siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio”.

Unido a lo anterior, como lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia 401 de 2010 “(...) dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes se encuentren sometidos a investigación”

En el caso concreto y de la lectura dada al citado artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración,

disponía de un término de tres (3) años contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos; en el caso objeto de análisis, la primera visita a través de la cual fueron verificados los hechos objeto de reproche, datan del 12 de septiembre de 2007, no obstante la administración realizó labores de verificación en fechas posteriores esto es, los días 8 de febrero y 12 de noviembre del 2008, fecha en la cual se verificó por última vez el incumplimiento en materia ambiental, por parte del establecimiento de comercio la **TINTORERIA PRISMATEX EN SOCIEDAD DE HECHO – SDH**, ubicada en la Diagonal 49 Sur No. 56 A – 42 de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., de propiedad del señor **GERARDO MIGUEL VERGARA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.436.611, por tanto, la administración disponía de tres años, esto es, hasta el 12 de noviembre de 2011, no solo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo; por lo tanto en el caso que nos ocupa, es evidente que han transcurrido más de 3 años, sin que se haya resuelto de fondo el proceso administrativo sancionatorio, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad

A propósito de lo anterior, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, aclaró los términos con que cuenta la Entidad para decidir de fondo el procedimiento sancionatorio e imponer la sanción frente a las infracciones al régimen ambiental, mediante el Concepto Jurídico No. 89 del 13 de junio de 2011, indicando lo siguiente:

“De modo que la aplicación de la Ley 1333 de 2009, aplica para continuar los procesos en que se hayan formulado cargos hasta su terminación, siempre y cuando se tenga competencia, es decir, no haya operado la caducidad del Decreto 1594 de 1984, lo que se advierte con el análisis de cada caso en concreto”.

Que, por lo expuesto, esta esta Secretaría procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través de la **Resolución 3253 del 19 de marzo del 2009, en contra del establecimiento de comercio denominado la TINTORERIA PRISMATEX EN SOCIEDAD DE HECHO – SDH, ubicada en la Diagonal 49 Sur No. 56 A – 42 de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., de propiedad del señor GERARDO MIGUEL VERGARA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.436.611., y así mismo, ordenará el archivo dichas diligencias administrativas, las cuales se encuentran contenidas en el expediente SDA-08-2009-3162.(OJO. Si le impuse MP, abrí sancionatorio y formule cargos al Sr Vergara, tal como se señala de manera precedente en el AA, no puedo declarar la caducidad de la facultad sancionatoria al establecimiento de comercio, además porque estos no son sujetos de derechos ni obligaciones, favor ajustar de manera correspondiente)**

Medida Preventiva de suspensión de actividades

Respecto a la medida preventiva de suspensión de actividades, impuesta en la **Resolución 3252 del 19 de marzo del 2009**, esta entidad se permite aclarar que siendo que operó el fenómeno de la caducidad, de igual forma deberá sanearse la medida preventiva impuesta a través del referido acto administrativo, y dado, que desaparecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la investigación, en virtud de los principios de economía, celeridad, eficiencia y eficacia se emitirá el pronunciamiento sobre su levantamiento en este acto administrativo, pues el origen de la medida preventiva reporta identidad con el origen del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

En ese orden, los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo, el artículo 35 de la misma norma establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Así las cosas, esta autoridad ambiental, considera procedente levantar la medida preventiva de suspensión impuesta a la **TINTORERIA PRISMATEX EN SOCIEDAD DE HECHO – SDH**, ubicada en la Diagonal 49 Sur No. 56 A – 42 de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C., de propiedad del señor **GERARDO MIGUEL VERGARA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.436.611, consistente en la suspensión de actividades de la Caldera marca Continental de 300 BHP, no solo por encontrar que los hechos que le dieron origen a la imposición de la misma han desaparecido, por cuanto se identificó que en el lugar del referido establecimiento no se lleva a cabo la operación de la actividad que determinó la imposición de la medida, sino además porque como se indicó los hechos que originaron la medida reportan identidad con los hechos que determinan el inicio del sancionatorio, y frente a este último se declarará la caducidad, por lo que no podrá continuarse los presuntos incumplimientos allí identificados.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular

adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en numeral 6° del artículo 1° de la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Levantar de manera definitiva, la medida preventiva de suspensión de actividades de la Caldera marca Continental de 300 BHP, impuesta por medio de la **Resolución 3252 del 19 de marzo del 2009**, al señor **GERARDO MIGUEL VERGARA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.436.611, propietario de la **TINTORERIA PRISMATEX EN SOCIEDAD DE HECHO – SDH**, ubicada en la Diagonal 49 Sur No. 56 A – 42 de la localidad de Tunjuelito de Bogotá D.C. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del procedimiento iniciado mediante la **Resolución 3253 del 19 de marzo del 2009** y adelantado por la Secretaría Distrital de Ambiente en contra del señor **GERARDO MIGUEL VERGARA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.436.611, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **TINTORERIA PRISMATEX EN SOCIEDAD DE HECHO – SDH**, ubicado en la Diagonal 49 Sur No. 56 A – 42 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente resolución al señor **GERARDO MIGUEL VERGARA HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.436.611, en la Carrera 79 F No. 48 A – 43 Sur BL 9 IN 3 AP 201 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa y a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría para lo de su competencia.

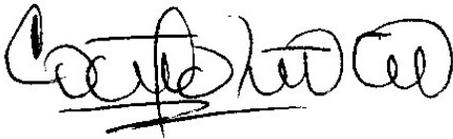
ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución, ordenar el archivo definitivo de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2009-3162**, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de enero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	C.C:	1019039317	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201876 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/12/2020
LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA	C.C:	1019039317	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201876 DE 2020	FECHA EJECUCION:	16/12/2020

Revisó:

MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS	C.C:	51841833	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2064 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/12/2020
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	04/01/2021
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C:	52890487	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202354 DE 2020	FECHA EJECUCION:	17/12/2020

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

05/01/2021